Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. Nº	11217598
EXP. Nº	20089039

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 599 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 02 NOV 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 567-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 30 de octubre de 2026; Informe Técnico N° 2653-2026-GRJ/GRI/SGSLO con fecha de recepción 27 de octubre de 2026; Informe N° 218-2026-GRJ/GRI/SGSLO-JCT con fecha de recepción 23 de octubre de 2026; Carta N° 019-2026-JS/CS/RERM, con fecha de recepción 14 de octubre de 2026; Carta N° 175-2026/CONSORCIOACOBAMBA, con fecha de recepción 09 de octubre de 2026; y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, dado que la relación contractual se originó con anterioridad a la vigencia de la actual legislación en materia de contrataciones públicas (Ley N° 32069 y Reglamento); dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

Que, al respecto los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, establece sobre la ampliación de plazo lo siguiente:

> ***Artículo 197. Causales de Ampliación de Plazo***
>
> *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y el contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Que, el Gobierno Regional de Junín y el CONSORCIO ACOBAMBA, con fecha 03 de mayo de 2024, suscribieron el Contrato N° 094-2024/GRJ/ORAF, para la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN" con CUI N° 2336443, por el monto de S/ 54,873,903.30 (Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Setenta y Tres Mil Novecientos Tres con 30/100 soles) y por el plazo de ejecución de 240 días calendario;

Que, mediante Carta N° 175-2026/CONSORCIOACOBAMBA, de fecha de recepción 09 de octubre de 2026, el Representante Común del CONSORCIO ACOBAMBA presenta la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 por 63 días calendario, señalando que la causal se sustenta en los hechos originados en la Consulta N° 28 de la especialidad de estructuras vinculada al relleno posterior del muro de contención y aguas subterráneas, la cual fue formalizada el 11/02/2026 y dejó constancia, mediante el Asiento N° 756, del agotamiento de holgura en la partida de relleno compactado que impidió la ejecución de partidas sucesoras de cimentación; en ese sentido, el inicio formal de la causal se registró el 10/03/2026 por la falta de respuesta y la consecuente afectación a las partidas de la ruta crítica, enmarcándose en el artículo 193.9 del RLCE y en el artículo 197 literal a) por atrasos no atribuibles al contratista; asimismo, habiendo concluido la causal el 26/06/2026 y descontando los periodos de suspensión del plazo contractual, se determinan como lapsos los comprendidos del 10/03/2026 al 13/03/2026 (4 días) y del 24/03/2026 al 21/05/2026 (59 días), los cuales ascienden a un total de sesenta y tres (63) días calendario; por consiguiente, al ser la fecha de culminación vigente el 03/12/2026, la adición de dicho plazo traslada la fecha de

finalización de obra al 04/02/2027, concluyendo que resulta legal y técnicamente procedente la ampliación de plazo;

Que, mediante Carta N° 019-2026-JS/CS/RERM de fecha de recepción 14 de octubre de 2026, suscrito por el Ing. Rogers Enrique Romero Melgar en su condición de Jefe de Supervisión, concluye que la consulta N° 28 sobre estructuras se registró el 11/02/2026 vinculada al relleno posterior y aguas subterráneas, acreditándose el 27/02/2026 el agotamiento de holgura en la partida de relleno compactado; asimismo, el inicio formal de la causal se adoptó el 10/03/2026 afectando la ruta crítica, la cual concluyó materialmente el 26/06/2026 tras descontar los periodos de suspensión contractual; cuantificándose un total neto de sesenta y tres (63) días calendario computables, encuadrándose en el numeral 193.9 y literal a) del artículo 197 del Reglamento, por lo que emite opinión técnica favorable a la solicitud, correspondiendo requerir al Contratista la actualización del programa de ejecución conforme al numeral 198.7;

Que, mediante Informe Técnico N° 2653-2026-GRJ/GRI/SGSLO con fecha de recepción 27 de octubre de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras (e), en referencia al Informe N° 218-2026-GRJ/GRI/SGSLO-JCT suscrito por el Arq. Jhon Córdova Torres, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 10, por el total de 63 días calendario, detallando lo siguiente:

"(...)

IV. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO VINCULANTE A LA AMPLIACIÓN SOLICITADA

*El marco normativo para la aprobación de una Ampliación de Plazo en Contratos de Obra está Regulado principalmente por el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225** y su **Reglamento** aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, donde los parámetros clave regulados son.*

1. ***El Numeral 34.9 del Art° 34 de la Ley**, establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenos a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual.*
2. ***El Art° 197 del RLCE** establece las causales con las cuales la Empresa Contratista puede solicitar una Ampliación de plazo, las cuales son*

   a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
   b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
   c) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.*

De las cuales como ya indicamos anteriormente la Empresa Contratista Invoca la Causal Atrasos y/o paralizaciones sin sustentar por cuál de las dos se solicítala Ampliación de plazo N° 10 o si es por ambas simplemente la menciona en diversos párrafos de los escritos presentados por la contratista y el supervisor de obra

3. *El Procedimiento para la Aprobación de una Ampliación de Plazo esta regulado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Atraves del Art° 198 del RLCE en cuyo numeral 198.1 de este se indica*

   *198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, **el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor**, según corresponda, con copia a la*

Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Artículo que es incumplido por la Empresa Contratista y No analizado por el Supervisor de Obra a razón de que tanto la Empresa Contratista como el Supervisor de Obra indican en sus escritos que el cierre de causal fue el 26/06/2026 y este cierre fue registrado Atraves del Asiento N° 894 del Cuaderno de Obra con la misma fecha; ahora bien desde el cierre (26/06/2026) hasta la presentación de la Ampliación de Plazo N° 10 (09/10/2026) transcurrieron 106 días calendarios lo cual superaría los 15 días que regula el Numeral 198.1 del Art° 198 del RLCE

4. *Ahora bien, con respecto a lo regulado en el* ***Numeral 198.1 del Art° 198 del RLCE*** *Existen opiniones OSCE vinculantes las cuales traemos a colación:*

OPINIÓN N° D000013-2025-OSCE-DTN *(24/02/2025)*

1. *A efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo en un contrato de obra es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 198 del Reglamento;* ***por consiguiente, el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada****, aun cuando la Entidad no hubiera emitido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación ni el inspector o supervisor hubiera opinado al respecto en el plazo previsto por el Reglamento.*

OPINIÓN N° D000003-2025-OECE-DTN *(29/04/2025)*

1. *Una de las causales de ampliación de plazo que podía sustentar la solicitud de un contratista ejecutor de obra era aquella que se generaba por atrasos y/o paralizaciones de obra, por causas no imputables a dicho contratista; sin perjuicio de ello, cabe anotar que,* ***para que dicha solicitud sea procedente, ésta debía justificarse de manera objetivamente sustentada (con base a la situación o evento específico que generó los atrasos y/o paralización), y además debía seguir el procedimiento previsto en el Artículo 198 del anterior Reglamento, para su aprobación,*** *de corresponder.*

(...)

Por consiguiente, existe Incumplimiento por parte de la Empresa Contratista con Relación a lo regulado en el Numeral 198.1 del Art° 198 del RLCE, es decir la Solicitud fue presentada de forma extemporánea ya que no encontramos marco normativo que avale o modifique lo regulado por el RLCE

V. CONCLUSIONES:

Conforme a la evaluación de los escritos presentados por la Empresa Contratista y el Supervisor de Obra y conforme a lo Regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, a su Reglamento y a las Opiniones OSCE vinculantes; Referente al cumplimiento del Marco Normativo para aprobar la Ampliación de Plazo N° 10, concluimos en lo siguiente:

5.1. *La Empresa Contratista Incumplió con lo regulado en el Numeral 198.1 del Art! 198 del RLCE al Haber presentado su escrito de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10; fuera del plazo regulado por él, es decir esta Solicitud fue presentada de forma extemporánea.*

5.2. *La contratista podría alegar que la Notificación de la Absolución de la Consulta fue en el periodo de Suspensión, pero es la misma contratista a través de su escrito que invoca esa fecha eso a su criterio y la norma es clara la Solicitud debe ser presentada* ***Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor***

5.3. *La Empresa incumple lo regulado en el numeral 198.5 del Art° 198 del RLCE*

Por lo tanto, concluimos que el escrito presentado incumple con el marco normativo, a razón de esto la ***OPINIÓN TÉCNICA*** *del suscrito es que se debe* ***DECLARAR IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10****.*

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 567-2026-GRJ/GRI emitido con fecha 30 de octubre de 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10, solicitada por el ejecutor de obra, concluyendo que:

> *"En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia considera IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 por un total de sesenta y tres (63) días calendario, formulada por el contratista CONSORCIO ACOBAMBA mediante Carta N° 175-2026/CONSORCIOACOBAMBA, en el marco del Contrato N° 094-2024/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN" con CUI N° 2336443; asimismo, se desestima la opinión favorable de la Supervisión de Obra contenida en la Carta N° 019-2026-JS/CS/RERM, en tanto la solicitud fue presentada de manera extemporánea y sin la debida sustentación exigida en el literal a) del artículo 197° y los numerales 198.1 y 198.5 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en estricta conformidad con los fundamentos técnicos y las Opiniones vinculantes del OSCE/OECE expuestas en el Informe Técnico N° 2653-2026-GRJ/GRI/SGSLO, manteniéndose inalterable el plazo de término de ejecución de obra vigente."*

Que, el contratista CONSORCIO ACOBAMBA solicitó la Ampliación de Plazo N° 10 por sesenta y tres (63) días calendario, invocando el numeral 193.9 del RLCE y la causal del literal a) del artículo 197 del RLCE, por supuestos atrasos y/o paralizaciones derivados de la demora en la absolución de consulta que habría afectado la ruta crítica; al respecto, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras emitió su opinión IMPROCEDENTE, fundamentando que el contratista incumplió el plazo perentorio del numeral 198.1 del artículo 198 del RLCE, toda vez que tanto la contratista como la supervisión señalan que el cierre de la causal fue el 26/06/2026 (registrado en el Asiento N° 894 del Cuaderno de Obra), mientras que la solicitud recién fue presentada el 09/10/2026, habiendo transcurrido ciento seis (106) días calendario, superando ampliamente los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, aun cuando se alegue que la absolución se notificó durante el periodo de suspensión, pues fue el propio contratista quien fijó e invocó dicha fecha como término de la causal. Asimismo, ni el contratista ni la Supervisión sustentaron ni delimitaron objetivamente por cuál de los dos supuestos del literal a) del artículo 197 del RLCE (atrasos o paralizaciones), o si por ambos, se solicita la ampliación, vulnerando además lo dispuesto en el numeral 198.5 del artículo 198 del RLCE; por lo que, al incumplirse los requisitos y plazos exigidos en los artículos 197 y 198 del RLCE y en las Opiniones N° D000013-2025-OSCE-DTN y N° D000003-2025-OECE-DTN, corresponde declarar improcedente la solicitud y desestimar la opinión favorable del Jefe de Supervisión;

Estando a los considerandos precedentes y contando con la visación favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en observancia de los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR del 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 por el período de sesenta y tres (63) días calendario, formulada por el contratista CONSORCIO ACOBAMBA mediante Carta N° 175-2026/CONSORCIOACOBAMBA, en el marco del Contrato N° 094-2024/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO

DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN", con CUI N° 2336443, al haberse incumplido con los requisitos, plazos y presupuestos establecidos en el literal a) del artículo 197° y los numerales 198.1 y 198.5 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se desestima la opinión favorable emitida por el Jefe de Supervisión y se mantiene inalterable el plazo de término de ejecución de obra vigente, en conformidad con lo evaluado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras mediante Informe Técnico N° 2653-2026-GRJ/GRI/SGSLO, y en mérito a los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras exhorte formalmente a la Supervisión de Obra a actuar con la debida diligencia técnica y contractual conforme al numeral 187.1 del artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en resguardo de los intereses públicos de la Entidad; debiendo evaluar, de corresponder, la aplicación de las penalidades respectivas en el marco de su contrato de supervisión por la presentación de informes técnicos sin la evaluación requerida.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al CONSORCIO ACOBAMBA, al Ing. Rogers Enrique Romero Melgar en su condición de Jefe de Supervisión, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, conforme a las formalidades establecidas en la normativa vigente, para su trámite y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Secretaría General que suscribe, Certi...
...ue la presente es copia fiel de su origina...
...YO. 02 NOV 2026
Abg. Ena M. Bonilla Pére...
SECRETARIA GENERAL (e)